Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto, quinto y sexto, que se suprimen.

Y se tiene, además, presente:

1°) Que el amparado Ramón Pedro Cáceres Jorquera fue condenado en los autos Rol N° 495-2010, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de aplicación de tormentos reiterados en la persona de Alberto Bachelet Martínez, dando inicio al cumplimiento efectivo de su condena el día 21 de octubre de 2016.

2°) Que en el extracto de filiación del encartado se consigna que éste registra, además, las siguientes causas: 1) Rol N° 1058-2005, en la que se le impuso la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, otorgándosele la libertad vigilada, como autor del delito de aplicación de tormentos causando lesiones graves; y 2) Rol N° 2182-1998, en la que fue sancionado a la pena tres años de presidio menor en su grado medio, sustituyéndole el cumplimiento efectivo por la remisión condicional de la misma, como autor del delito de aplicación de tormentos en la persona de José Tohá González.

3°) Que el inciso primero del artículo 1° del D.L. N° 321 establece la libertad condicional como "*un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social*".

Sobre la libertad condicional la doctrina ha expresado que ésta se concede "*bajo la condición de que fuera del establecimiento penal* [el condenado] *corroborará con su conducta su regeneración y su aptitud para*

hacer una vida normal junto a los demás ciudadanos" y que con ella se "*persigue cuatro objetivos fundamentales: 1° constituir un incentivo para la regeneración y buena conducta de los penados; 2° servir de medio de prueba de que el penado se encuentra corregido y rehabilitado para la vida normal en sociedad; 3° ser una etapa de transición entre la privación de libertad y la libertad plena que el penado habrá de alcanzar al término de aquélla, para facilitar el normal ajuste entre ambas y la más fácil readaptación del liberto, y 4° compeler al liberto a mantener su conducta en un plano legal y moral compatible con la convivencia social, bajo la amenaza de reintegrar al establecimiento penitenciario si así no lo hace"* (Novoa M., Eduardo, Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo II, Ed. Jurídica de Chile, 3a ed., 2005, pp. 313 y 314).

En concordancia con la cátedra, esta Corte ha sostenido que el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 2 del D.L. N° 321 permiten presumir que el condenado se ha corregido y rehabilitado, presunción que se pone a prueba mediante la libertad condicional (SSCS Rol N° 70.576-16 de 4 de octubre de 2016 y Rol N° 59.007-16 de 6 de septiembre de 2016)

De esta manera, la Comisión que se forma al efecto debe ponderar el cumplimiento de los mismos. Así, la concesión o no del beneficio no es un proceso automático sino que debe analizarse y evaluarse el cumplimiento de tales requisitos de acuerdo con los parámetros de discrecionalidad enunciados.

4°) Que, por otra parte, debemos recordar que es el ordenamiento jurídico el que ha entregado parámetros para la determinación de lo que se debe comprender por pena racional y justa. Y tal inteligencia parte del imperativo que la sanción a imponer por todo delito sea proporcional a éste, esto es, adecuada a la gravedad de los hechos, lo que el legislador penal ha

ECEVXKJCFB

explicitado mediante la consagración de escalas de penas, categorizando las conductas como crímenes, simples delitos o faltas, conforme la intensidad de la infracción y a las que se asocian sanciones accesorias de gravedad igualmente correlativa.

Dicha exigencia de proporcionalidad no se agota, en todo caso, con el señalamiento del catálogo de sanciones por parte del legislador ni con su imposición material sino que también gobierna la fase de cumplimiento efectivo de la pena - sede en la que se plantea la materia que nos convoca- de manera que siendo la conducta atribuida una de aquellas del artículo 3° del DL 321, este parámetro habrá de incidir en la decisión de lo debatido.

5°) Que para decidir cómo se hará en consecuencia es menester hacer presente que las condenas que pesan sobre Cáceres Jorquera, lo son por delitos calificados como de lesa humanidad.

6°) Que, por otra parte, en sus alegatos ante esta Corte las partes que comparecieron solicitando la revocación del pronunciamiento de primer grado, hicieron presente que el amparado ha sido sancionado en causas diversas por el delito de torturas, dos de las cuales las ha cumplido bajo alguna de las modalidades consagradas en le Ley N° 18.216, de tal forma que la única pena que sirve de manera efectiva es aquella en la que ha solicitado se le conceda la libertad condicional.

7°) Que de lo expuesto cabe concluir que la multiplicidad de procesos por el ilícito mencionado impide a estos sentenciadores estimar que el sentenciado sea merecedor del cumplimiento de su saldo de pena bajo la modalidad de la libertad condicional, y por ende no puede sostenerse la procedencia del amparo intentado desde que la actuación de la Comisión de

ECEVXKJCFB

Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago no ha sido ilegal al decidir negar el beneficio solicitado.

Por consiguiente, la acción de amparo deducida deberá ser desestimada.

En virtud de estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 2978-2018 y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a favor de Ramón Pedro Cáceres Jorquera contra la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida entre el 16 y 26 de octubre del año en curso.

Se previene que el Ministro Sr. Dahm y la Sra. Abogada Integrante Sra. Gajardo, concurren a la revocatoria teniendo, además presente, las siguientes consideraciones:

1° Que, como se colige de la lectura conjunta y armónica de los artículos 2, N° 1, y 3 del D.L. N° 321, este ordenamiento define y estructura el lapso que el interno deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta antes de poder postular al otorgamiento de la libertad condicional, en proporción o consideración a la gravedad de los delitos objeto de las condenas y de las penas por ellos impuestas.

En efecto, por regla general, conforme al artículo 2 N° 1 del D.L. N° 321, dicho lapso corresponderá al de la mitad de la condena, sin embargo, el artículo 3 del mismo texto prescribe que a los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y

ECEVXKJCFB

411 quáter, todos del Código Penal, elaboración o tráfico de estupefacientes, y los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito, se les podrá conceder la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

2° Que el contexto del D.L. N° 321 debe ser considerado para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, como dispone el artículo 22 del Código Civil y, en este caso, el contexto reseñado evidencia que la determinación del período que el interno debe cumplir la pena privativa de libertad de manera efectiva antes de que pueda otorgársele la libertad condicional, no puede obviar la gravedad de los delitos imputados.

3° Que, engarzando todo lo que se ha venido razonando, el elemento de proporcionalidad ya tratado obsta a otorgar la libertad condicional al interno por la gravedad y naturaleza a los que fue condenado, cabe agregar que el sentenciado no ha cumplido el tiempo mínimo exigido, esto es dos tercios de la pena impuesta, lo que impide acceder a la libertad condicional pretendida.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciese.

Rol N° 31404-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. María Cristina Gajardo H. No firman los Ministros Sres. Dolmestch y Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por estar con feriado legal, respectivamente.

ECEVXKJCFB

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 27/12/2018 12:07:49

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/12/2018 12:07:50

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/12/2018 13:46:17

ECEVXKJCFB

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

ECEVXKJCFB